

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MARTIN BETANCUR ATEHORTUA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO
ASUNTO:	ADECUA DEMANDA -INADMITE

En ejercicio de la acción de simple nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, el señor Juan Martin Betancur Atehortua solicitó declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el No 05266000000004242433 y la Resolución No 1059 proferida por la Secretaría de Transito del Municipio de Envigado; consecuentemente el demandante solicitó la devolución de la licencia de conducción No 76834-5215604, la cual fue retenida por citada entidad. Adicionalmente pretende que se declare *“la nulidad de la circulares de servicio y de los actos de certificación y registro del SIMIT, RUNT y del Ministerio de Transporte”*, pero no identificó las circulares ni los actos de certificación y registro.

Tal acción se interpone con ocasión de la sanción interpuesta al señor Juan Martínez, por la violación a las normas contempladas en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Transito), sin embargo aduce el accionante que la orden de comparendo fue mal diligenciada, no existe certeza de la infracción de tránsito, adicionalmente que durante el trámite contravencional no fue debidamente notificado, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa y a interponer los recursos de Ley.

En relación a la acción impetrada dispone el artículo 137 del CPACA:

“NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”

De la lectura de demanda y sus pretensiones, y analizados el expediente contravencional No 05266000000004242433 que dio origen a la Resolución No 0159 de 2013, observa el Despacho que los actos demandados son de carácter particular y concreto pues de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda ello implicaría un restablecimiento automático del derecho lesionado, el cual en el asunto en concreto consiste dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Juan Martínez Betancur, por la Secretaría de Transito de Envigado por infringir normas de tránsito.

Es así que la mencionada resolución dispuso en su parte resolutive: 1) *“declarar contraventor al señor Juan Martínez Betancur Atehortua ...por NO ACCEDER NI PERMITIR LA REALIZACION DE LA PRUEBA CLINICA O PERICIAL PARA DETERMINAR GRADO DE EMBRIAGUEZ por lo que sanciona de acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, por lo que deberá cancelar a favor del fisco municipal la suma de cuarenta cinco salarios (45) SMLDV...”*; 2) *“SUSPENDER Y REPORTAR al sistema integrado de Multas SIMIT cuyo titular es JUAN MARTÍNEZ BETANCUR ATEHORTUA...la suspensión de la licencia de conducción 76834-5215604 I categoría 02 por un término de SESENTA MESES lo que lo inhabilita para la actividad de conducir cualquier vehículo automotor”*

El Consejo de Estado, Sección Segunda - Subseccion "B", en sentencia del 16 de febrero de 2012, CP: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, analizó de la siguiente manera la procedencia de acción de Nulidad Simple:

“Tal y como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, el control que ejerce esta Jurisdicción frente a los actos administrativos proferidos por las entidades públicas, supone el examen del respectivo acto a la luz de la Constitución y la Ley, con el fin de determinar si se ajusta o contraviene los mandatos superiores, teniendo en cuenta, eso sí, la jerarquía del sistema de fuentes.

De manera entonces, que cuando se trata de actos administrativos de carácter general, impersonal y/o abstracto, la acción procedente para cuestionarlos es, en principio, la de nulidad simple, en tanto que, si se pretende desvirtuar la legalidad de un acto de contenido particular, el mecanismo procesal idóneo es, por excelencia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, la Jurisprudencia de esta Corporación ha admitido excepciones a las anteriores premisas y ha sostenido en casos específicos, que es posible intentar la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, siempre y cuando, la eventual decisión que se adopte no suponga o traiga consigo el restablecimiento del derecho; ó por el contrario, sería admisible la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de alcance general, si es que éste por sí y directamente lleva al menoscabo o a la lesión de un derecho o irroga un perjuicio¹.

En todo caso, para determinar cuándo se debe interponer una u otra acción, es decisivo el análisis del querer del demandante, quien puede perseguir exclusivamente la salvaguarda de la legalidad (acción de nulidad simple) o lo anterior más la pretensión del restablecimiento del derecho conculcado (acción de nulidad y restablecimiento del derecho).

En ese orden de ideas, el ejercicio de la acción de nulidad simple busca proteger la legalidad del orden jurídico sin que con ello implique, que se pueda extender a examinar situaciones particulares y concretas, es decir, las que afectan a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues al hacerlo, supondría una extralimitación en su objeto; más bien, el análisis de dichas situaciones debe llevarse a cabo previa interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del C.C.A, la acción de nulidad simple procede no sólo cuando los actos administrativos infringen las normas en que deberían fundarse, sino también, cuando han sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En otras palabras, el examen de situaciones particulares, es extraño al proceso contencioso de simple nulidad, el cual, como es sabido, tiene por objeto el juzgamiento de los actos demandados frente a las disposiciones jurídicas de carácter superior. Es decir, que la confrontación que en cada caso debe efectuar el Juez en virtud de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo², es entre el acto acusado y las disposiciones constitucionales y/o legales que el demandante estime vulneradas³."

¹ En sentencia del 4 de marzo de 2010, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado precisó que "La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado un juicioso análisis en relación con el tema de la procedencia de las acciones contenciosas frente a los actos de carácter particular o general. La denominada teoría de los motivos y finalidades constituye el sustento teórico de dicha elaboración, en la cual se han establecido las reglas de procedencia de las acciones en relación con los contenidos y características del acto. **La acción de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general o particular.** En cuanto los últimos, esta Corporación así lo ha definido, en especial, en la sentencia de 29 de octubre de 1996, en la cual, con ponencia del Dr. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, se precisó: (...) De acuerdo con lo anterior, se pueden evidenciar dos situaciones distintas. La primera, hace referencia a que los actos administrativos de contenido particular revistan un interés cualificado o sea, aquel relacionado con un afán de legalidad que comprometa un interés supremo de la comunidad. La segunda, cuando el acto de contenido particular contiene disposiciones jurídicas de tal entidad que resquebrajan el ordenamiento jurídico general".(Las negrillas y subrayas son nuestras).-

² "Artículo 84. Acción de Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.
Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos

Por lo anterior, y en vista que lo pretendido por el accionante no cumple no las exigencias prescritas en el artículo 137 del CPACA, ni su situación se enmarca en alguna de las excepciones allí indicadas, cuando se demanda actos administrativos de carácter particular, habrá de entenderse se demandan los actos administrativos a través de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 138 IBÍDEM.**

Ahora bien, dado que se adecuó la demanda al medio de control antes referenciado, considera esta agencia judicial **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. A diferencia de la Acción de Simple Nulidad, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el demandante lo debe hacer por conducto de abogado inscrito (artículo 160 del CPACA). Por tal motivo y con fundamento en la norma aludida, la parte interesada aportará el

incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro". (Se destaca).

³ Esta misma Sala ha considerado que "en lo que tiene que ver con los pronunciamientos y/o manifestaciones de voluntad de la administración, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de efectuar el control de legalidad sobre los mismos y, en virtud de su carácter rogado, el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto particular, asume la carga de presentar una demanda en la que le otorgue al Juez todos los elementos necesarios para que realice una confrontación de legalidad entre el acto acusado y la normatividad aplicable.

En tal sentido el artículo 137 del C.C.A., dispone que:

"Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la acción;
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;
5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer;
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Resaltas fuera de texto).

Obsérvese que el numeral 4 de la disposición citada, no restringe al demandante para que indique como violadas solamente disposiciones legales. De hacerlo, estaría pasando por alto que en nuestro sistema de fuentes prevalece la Constitución. Antes bien, si un acto administrativo riñe con lo previsto en la Carta Política, con mayor razón debe invalidarse." (ver, entre otras, la sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente N° 2157 de 2005, Actor: Remberto Enrique Corena Silva).-

respectivo poder, mediante el cual se faculte a demandar a un profesional del derecho, precisando detalladamente el acto o actos administrativos acusado de nulidad, además señalará claramente las facultades a él conferidas, para actuar dentro del proceso de la referencia, en la forma indicada en el artículo 65 y siguientes del CPC.

2. La parte actora deberá adecuar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que define el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

En efecto, la parte actora deberá estructurar las pretensiones conforme se define en el artículo citado, solicitando la nulidad del acto o actos administrativos y el restablecimiento del derecho que pretende sea declarado; adicionalmente adecuará los hechos que servirían de fundamento a las pretensiones (**Art- 162 CPACA**)

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto además en el artículo 163 ibídem que preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
(...)”

3. Aunado a ello, corresponderá a la parte actora indicar las normas que considera vulneradas, argumentando el concepto de su violación, exigencia contenida en el artículo 162 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado copia del texto contentivo de tal normativa en el evento de que se enuncien normas que no tengan alcance nacional.

4. Además de los requisitos señalados, la parte demandante debe observar lo estatuido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros definidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. El artículo 161 del CPACA indica:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Ahora bien en atención a la norma que se transcribió, y que el demandante no allegó la Constancia de haber surtido la Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, deberá adjuntar el acta o la Constancia del trámite de conciliación extrajudicial surtido ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, en la que se haya citado tanto al ente territorial demandado como a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado (artículo 612 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 1365 de 2013 y la Ley 1564 de 2012), pues el asunto de la referencia versa sobre conflicto de carácter particular y de contenido económico que puede ser conciliado total o parcialmente (Decreto 1716 de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, y el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 64ª de 2001"*)

6. El artículo 166 del mismo compendio normativo indica que con la demanda se debe acompañar, cuando el asunto así lo requiera, ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”***; En caso de que el acto no haya sido publicado, o se deniegue la copia, o certificación sobre su publicación *“se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o*

el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

Para efectos de verificar la caducidad de la acción, entre otros, Deberá allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos acusados de nulidad; en caso que se hubiese interpuesto recurso (s), adjuntará el (los) acto (s) administrativo (s) mediante el (los) cual (es) se decidieron los mismos; de igual manera con constancia de notificación, publicación o comunicación.

7. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnética, que no supere los 6 MB (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 199 del CPACA)

8. Del cumplimiento de los anteriores requisitos, allegara copia para los traslados a la parte demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria